

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.

NUM. 44

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 15, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enterado hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el Decreto número 40 de 30 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma en los términos siguientes la fracción III del artículo 29 de la Ley de Beneficencia Pública del Estado, expedida el 20 de febrero de 1926 y reformada por Decreto de 18 de diciembre del propio año:

“III.—De la parte que de los productos de la Lotería del Estado señale la concesión respectiva, productos que en ningún caso serán menores del uno y medio por ciento del valor de los billetes emitidos o del valor de los premios ofrecidos, en el concepto de que dicha Lotería deberá destinar para premios, aproximaciones y reintegros el 57% como mínimo del importe de los billetes emitidos”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11720

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUMERO 114.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado, para proporcionar a los miembros de la Liga de Comunidades Agrarias, la cantidad de

\$ 5000.00 (cinco mil pesos) para ayuda de los gastos que erogaron con motivo de la quinta Convención celebrada en esta Ciudad, los días primero y dos de los corrientes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*.—Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11659

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUMERO 115.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1º.—Se exime de impuesto de compra-venta, traslación de dominio, etc. de que habla la fracción IV del artículo 38 de la Ley Agraria del Estado, los contratos que se concerten por el Ejecutivo en rebeldía de los latifundistas y los parcelarios que adquieran tierras conforme a las prescripciones del Capítulo IV de la expresada Ley, haciendo extensiva esta exención a los fraccionamientos que se lleven a cabo por los mismos propietarios, cuando éstos se acojan a las disposiciones del Capítulo III del propio Ordenamiento.

Artículo 2º.—Los adjudicatarios de lotes de cualquier fraccionamiento verificado de acuerdo con las prescripciones de la Ley Agraria vigente, pagarán sus contribuciones prediales durante 10 años a base del 50% de la tasa impuesta por las leyes fiscales del Estado a la propiedad rústica en general.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*. — Diputado Secretario, *Fidel Meneses*. — Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*. — Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho. — El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*. — El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11686

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 116.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. — Se nombra Magistrado 2º del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Francisco R. Araujo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*. — Diputado Secretario, *Fidel Meneses*. — Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*. — Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho. — El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*. — El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11723

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESEADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 117.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. — Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el señor Manuel García Gómez, representante de la Cía. de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*. — Diputado Secretario, *Fidel Meneses*. — Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*. — Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho. — El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*. — El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11653

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 118.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que con Products of México, Inc. (The Permanent Exposition of Mexican Products in America,) representada por su Vicepresidente el Sr. S. W. Mérito, celebre un contrato privado por el que esta Institución quede obligada a que en sus exposiciones permanentes o temporales que verifique en San Antonio, Texas, y demás ciudades norteamericanas, exhiba todas las muestras de productos naturales o elaborados de esta Entidad; para que haga propaganda de ellos en los periódicos y revistas y ante las Cámaras de Comercio de aquel país, así como para que ponga en contacto a los consumidores norteamericanos con nuestros productores y ministre los informes y datos que soliciten los primeros respecto a los segundos que tengan por objeto la celebración de operaciones de compra-venta de los mismos productos.

Art. 2º—El Gobierno del Estado se obliga a pagar durante cinco años, \$200.00 doscientos peso mensuales que dentro de los diez primeros días de cada mes, depositará en el Banco de México, S. A. a disposición de Products of México, Inc. (The Permanent Exposition of Mexican Products in America), en calidad de retribución o subsidio para que se puedan establecer las exposiciones de que se trata, teniendo vigencia el referido contrato durante el indicado término de cinco años.

Art. 3º—El Gobierno del Estado dictará todas las disposiciones que estime convenientes para el fomento de la propaganda entre productores e industriales del propio territorio, para que envíen a dichas exposiciones las muestras referidas, las que serán remitidas al domicilio de la exposición permanente, siendo por cuenta de los interesados, los gastos de transporte y pago de derechos.

Artículo 4º—Products of México, Inc. (The Permanent Exposition of Mexican Products in America) quedará obligada a dar principio a la construcción en la ciudad de San Antonio Texas de un edificio a propósito para que se establezca permanentemente la exhibición de productos naturales o elaborados, cuya propiedad de éstos la conservarán sus productores nacionales, los que tendrán derecho a disponer de ellos cuando así les convenga, pero los gastos de transporte y en su caso pago de derechos, serán por su cuenta.

Art. 5º—Se exime a Products of México, Inc. (The Permanent Exposition of Mexican Products in America), del pago de derechos por los productos naturales o elaborados que se introduzcan a aquel país con el propósito de ser exhibidos en las exposiciones que verifique.

Art. 6º—Se obliga Products of México, Inc. (The Permanent Exposition of Mexican Products in América) a recibir los productos naturales o elaborados en su exposición permanente que verificará en la ciudad de México, usando los periódicos y revistas locales para hacer la propaganda de ellos.

Art. 7º—Queda autorizado el C. Gobernador para que en la vía administrativa dicte las disposiciones conducentes o las amplíe y modifique cuantas veces sea necesario, para hacer cumplir las estipulaciones contractuales que formule.

Art. 8º—El pago a que se refiere el artículo 2º comenzará a efectuarse hasta que el Gobierno quede notificado formalmente de que ya se iniciaron en forma definitiva las exposiciones de referencia.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*.—Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11682

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 119.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Son Magistrados Propietarios 3º y 4º respectivamente, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los CC. Lics. Ricardo Sodi y Eleazar Boyseanneau.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*.—Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11656

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 120.

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—El Distrito Electoral formado por los Municipios de Juárez Hidalgo, Metzquitlán y Metzquitlán, tendrán por Cabezera el Municipio de Metzquitlán.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho. —Diputado Presidente, *José Lugo Guerrero*. —Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*. Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11610

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 121.

La H. Diputación Permanente del H. XXIX Congreso Constitucional del Estado, de acuerdo con el Ejecutivo del mismo, en uso de las facultades que le concede la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, decreta:

Artículo único.—Se convoca al XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, a un período de sesiones extraordinarias que comenzará

el día 22 de los corrientes, con objeto de tratar las siguientes cuestiones:

I.—Discusión de la Ley del Trabajo.

II.—Discusión del Proyecto del nuevo Código Civil.

III.—Discusión de la Ley de Pensiones para los Maestros.

IV.—Discusión de reformas a la Ley de Sucesiones.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *Carlos Velázquez Méndez*—Diputado Secretario, *José Lugo Guerrero*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a diecisiete de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

11427

LA INDUSTRIA DE LAS PASTAS ALIMENTICIAS EN MEXICO.

La industria harinera, entre sus diferentes actividades, cuenta en México desde muy remotos tiempos, con la fabricación de pastas alimenticias; pero las fábricas donde estos productos se elaboran han estado formadas, con pocas excepciones, de la manera más rudimentaria que pueda imaginarse y sus sistemas de fabricación han sido de un grado muy retrasado, tanto por los procedimientos que se han puesto en práctica, como lo primitivo de su maquinaria.

Las grandes fábricas de pastas alimenticias que actualmente trabajan en México y que cuentan con aparatos y maquinaria modernos son contadas, y la producción de ellas, sumada a la de los pequeños talleres donde se hacen pastas, resulta mínima ante la demanda y consumo de este artículo.

Si puede mencionarse, entre las industrias más sencillas, una que se caracterice por la simplicidad de sus procedimientos y en general por ser realmente poco complicada, es sin duda alguna esta industria de las pastas alimenticias.

Merece la pena de darles ayuda e impulso a los industriales que buscan el adelanto en este ramo; si sus productos alcanzan en sus manos las cualidades que el público apetece, su venta será segura, como nos lo puede demostrar la estadística de importaciones y exportaciones. Son grandes las cantidades de estas pastas que recibimos continuamente del extranjero; basta mencionar, por ser de todos conocido, el macarrón italiano y demás pastas italianas tan buscadas por el público en general, que no obstante poder hacerse en nuestras fábricas, nos llegan traídas de países extranjeros y los consumidores están de acuerdo en pagarlas más caras por los derechos y otros gastos que hay que cargarles en el comercio.

Las grandes dificultades para el progreso de muchas industrias nacionales —como lo son, por ejemplo,

las industrias del jabón, del caucho, etc.—estriban en las grandes cantidades de materia prima que los industriales se ven constantemente obligados a importar y cuyos precios de adquisición oscilan siempre por los diversos gastos que origina su importación: derechos aduanales, transportes, etc. Pero en el caso de las pastas para sopa existe en el país, en abundancia, toda la materia prima que entra en esta elaboración, como lo es esencialmente la harina, base de todos estos productos.

Por otra parte, es lamentable que muchos de nuestros industriales se conformen con alcanzar cierto desarrollo en sus actividades y ya no se preocupen por variar, reformar y perfeccionar sus productos. En el ramo que vienen citando estas líneas, hay fabricantes que hace más de 10 años no han presentado al comercio la variedad más insignificante en sus productos, en cuanto a calidad y mejor presentación, y sus artículos son exactamente los mismos que vendieron hace mucho tiempo.

Alcanzar y superar la calidad del producto extranjero cuando éste sea mejor que el obtenido en el país, debería ser el constante interés de todo hombre de industria, como afortunadamente conocemos a muchos entre nosotros.

Métodos modernos de fabricación, maquinaria que actualmente está en uso, direcciones de casas que la venden, etc., pueden pedirse al Departamento de Industrias de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que con gusto contestará sobre el particular a todo el que así lo solicite; como también estudiará y resolverá con todo cuidado las dificultades de orden técnico que le sean debidamente explicadas por el fabricante, ya sea para hacer desaparecer defectos en sus productos o para alcanzar cierto grado de perfección que se desee en ellos.

GOBIERNO FEDERAL

11513

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Delegación Sanitaria Federal.—Pachuca, Hgo.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CERTIFICACION DE MEDICINAS DE PATENTE, ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS DE TOCADOR, HIGIENICOS, DE BELLEZA Y DEMAS SIMILARES.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que concede a este Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 166, 167, 169, 172, 173, 178, 179, 187, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 340, 429, 430 y demás relativos del Código Sanitario vigente, a propuesta del Consejo de Salubridad General y del Departamento de Salubridad Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CERTIFICACION DE MEDICINAS DE PATENTE, ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS DE TOCADOR, HIGIENICOS, DE BELLEZA Y DEMAS SIMILARES.

CAPITULO PRIMERO

Del Registro y la Certificación

Art. 1º—Para los efectos de este Reglamento se considera:

aquellos requisitos que les falte conforme a este mismo Reglamento.

III.—Pará que, conforme a este propio Reglamento, satisfagan los interesados los requisitos que les falten, tratándose de productos que ya hubieren presentado a registro y sobre los cuales aún no se dicte resolución por el Departamento de Salubridad.

Los productos respecto de los cuales se cumplan con las condiciones fijadas en este artículo, podrán seguirse vendiendo, en tanto el Departamento de Salubridad no resuelva sobre su aceptación o rechazo.

Art. 3º—La falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, obligará al Departamento de Salubridad a hacer figurar el producto de que se trate, en las listas de productos rechazados que se publiquen en el "Diario Oficial", quedando en consecuencia prohibidos, su anuncio, importación, fabricación, venta y suministro al público.

Art. 4º—Quedan derogadas las disposiciones relativas anteriores, dictadas por el Departamento de Salubridad y las que se opongán a las del presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.—*P. Elías Calles.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad y Presidente del Consejo de Salubridad General, de la República, *Bernardo J. Gastélum.*—Rúbrica.—El Delegado Federal de Salubridad en el Estado de Hidalgo, *Dr. Ildefonso Méndez Albarrán.*—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

11579

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Comisión Nacional Agraria. — Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente iniciado por restitución y terminado por dotación de ejidos a los vecinos del pueblo de SAN MIGUEL ACAMBAY, Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Con fecha 4 de julio de 1921, los vecinos del expresado lugar solicitaron del C. Gobernador del Estado restitución de tierras, señalando como detentador al pueblo de Tepatepec.

Resultando Segundo.—Con oficio número 2543 de 25 de julio de 1921, el C. Gobernador del Estado turnó la solicitud a la Comisión Local Agraria, y ésta procedió a la tramitación con arreglo a la ley, previniendo desde luego a los vecinos solicitantes que exhibieran los títulos de propiedad que amparaban las tierras reclamadas y comprobaran la fecha del despojo y la manera como éste se llevó a efecto.

Los vecinos contestaron al requerimiento de la Local manifestando que ya hacían gestiones ante el Archivo General de la Nación a fin de obtener los títulos de los terrenos de que se consideraban dueños.

En vista de tal exposición, la Comisión Local dispuso la formación de la Junta Censal respectiva, e integrada ésta debidamente levantó con fecha 9 de marzo de 1926 el censo de San Miguel Acambay, con un total de 886 habitantes, de los cuales 292 tienen derecho al beneficio de la ley. Del mencionado censo se corrió traslado al propietario de la hacienda de Ocotzá señor Alejandro Athié, sin que éste presentara objeción alguna dentro del término que se le concedió para el efecto, no obstante haber acusado recibo de la notificación que se le hizo.

Resultando Tercero.—La Comisión Local Agraria designó al Ingeniero Ricardo Munguía para que recabara los datos de las circulares relativas de la

Comisión Nacional Agraria, vigentes en esa época, y del informe que rindió el comisionado aparece lo siguiente: que habiendo excitado a los vecinos de San Miguel Acambay para que presentaran los títulos que acreditaran su propiedad sobre los terrenos reclamados, manifestaron que debido a la hostilidad de que los habían hecho objeto los vecinos del pueblo de Tepatepec, habían resuelto desistirse de la restitución solicitada y que atendiendo a sus indicaciones, por conducto del C. Ingeniero pedían a la Local resolviera la solicitud por la vía dotatoria; que según plano que levantó aquel comisionado, los vecinos poseen:

Terrenos de riego, que producen en	
maíz 120x1.....	61-60-00
Terrenos de temporal que producen	
en maíz 50x1.....	781-40-00
Terrenos cerriles impropios para el	
cultivo.....	1208-42-08

Suma..... 2051-42-08;

que dentro de los terrenos del pueblo hay cinco propiedades de regular extensión, siendo la del C. Adolfo Barredo, que tiene 32-80-50 Hs., la de Efraín Barredo, que mide 19-89-74, la de Tomás Reina, vecino de Tepatepec, con 134-00-00 Hs., la de Patricio Salazar con 40-40-00 Hs., y la de Tomás Aldana que alcanza 2-65-68 Hs. de riego; que el aspecto físico del terreno es montañoso; que el clima del lugar es templado; que las lluvias son regulares, pero escasas; que el pueblo colinda al Norte, con la hacienda de Ocotzá y el pueblo de Lagunilla, por el Sur, con el pueblo de Rosario, por el Este con el pueblo de San Salvador y por el Oeste con el pueblo de Tepatepec; que la estación de ferrocarril más próxima es Actopan, a 12 kilómetros de distancia; que los pueblos vecinos distan: Lagunilla 8 kilómetros, El Rosario 6, San Salvador 4 y Tepatepec 5; que muchos vecinos se dedican a la explotación de la cal por no bastarles las tierras de cultivo, y que la hacienda de Ocotzá, que es la única afectable, después de descontar las 1310-26 Hs. que se le expropiaron para dotar a Yolotepec, más 1993-12 Hs. que se entregaron provisionalmente a Xuchitlan, tenía una superficie disponible de 13838-64-61 Hs.

Resultando Cuarto.—Que por oficio número 4512 de 21 de julio de 1926, y a solicitud de la Comisión Local Agraria, el C. Gobernador del Estado certificó que la categoría política de San Miguel Acambay, es la de PUEBLO; y con tales elementos, el 19 de abril de 1927, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo una dotación de 2655 Hs. que deberían tomarse de la hacienda de Ocotzá, considerando para dictaminar en tal sentido que el pueblo es poseedor de 1487-07-26 Hs. de terreno cerril, 62 de riego y 499-60-50 Hs. de temporal y tomando también en cuenta que tales superficies bastaría para cubrir las necesidades de 115 individuos, aplicando la parcela tipo de 36 Hs. en terreno cerril, 5 en terrenos de riego y 8 en los de temporal; y que para los 177 individuos faltantes era necesaria una parcela tipo de 15 Hs., que da por resultado una dotación de 2655 Hs.

El dictamen anterior fue aprobado en todas sus partes por la resolución que el C. Gobernador del

Estado dictó el 22 de abril de 1927; y el fallo se ejecutó el 10 de junio del mismo año, fecha en que se dió la posesión provisional de la superficie dotada al pueblo de que se trata.

Contra la aludida resolución promovió demanda de amparo el propietario de la hacienda de Ocotzá, y por resolución dictada en el incidente respectivo, el 8 de julio del año últimamente citado, se le negó la suspensión definitiva.

Resultando Quinto.—Que ya en poder de la Delegación el expediente, el C. Delegado ordenó se hiciera una rectificación del censo, lo que verificado con las formalidades de ley, dió por resultado que deben descontarse del padrón levantado en marzo de 1926, 21 de los jefes de familia que fallecieron y 2 que se ausentaron del lugar; pero deben aumentarse 24 varones que han cumplido ya los 18 años que fija la ley, quedando en consecuencia como capacitados para obtener la dotación 293 personas.

La misma Delegación recabó una constancia del Jefe de la Sección del Catastro del Gobierno del Estado de Hidalgo, en la que se asienta que la hacienda de Ocotzá, sita en el Distrito de Ixmiquilpan, tenía una superficie original de 14242-02-31 Hs.; y al remitir el expediente a revisión, el mismo Delegado en su informe reglamentario manifiesta que declarándose improcedente la restitución solicitada en un principio, se dote al pueblo de San Miguel Acambay con 2784 Hs. que se tomarán de la hacienda de Ocotzá, propiedad del señor Alejandro Athié de nacionalidad sirio-libanesa.

Resultando Sexto.—Recibido el expediente en la Comisión Nacional Agraria, ésta dispuso que se hiciera al propietario de la finca de Ocotzá, la notificación que previene el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y como resultado se obtuvo las alegaciones que presentó el aludido propietario y de las cuales se hará mención después; y no existiendo más diligencias que practicar, el asunto quedó en estado de resolución que es de pronunciarse en los siguientes términos.

Considerando Primero.—Que según lo preceptuado por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, puesta en vigor el 22 de agosto de 1927, el presente caso deberá resolverse con sujeción a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—Que según la certificación del C. Gobernador del Estado, de que se ha hecho mérito en otro lugar, el poblado solicitante tiene la categoría política de pueblo y en consecuencia capacidad jurídico-política bastante para obtener tierras por vía de restitución o dotación, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario que se aplica.

Considerando Tercero.—Que los vecinos de San Miguel Acambay solicitaron restitución de tierras, pero no pudieron acreditar su propiedad sobre ellas ni tampoco la época del despojo ni la manera como ésta se llevó a efecto, por lo cual la restitución debe declararse improcedente; pero como el artículo 27 Constitucional en su párrafo noveno, previene que cuando la restitución no proceda el asunto se resuelva por dotación, pues nunca dejará de darse a los pueblos las tierras que necesiten para cubrir sus ne-

cesidades, en el presente caso será necesario pues, decretar la dotación suficiente para aquel objeto.

Considerando Cuarto.—Que según se ha visto por los datos aportados al expediente, San Miguel Acambay tiene como única finca colindante la hacienda de Ocotzá, pues por otros rumbos lo circundan sólo otros poblados de la región, y por lo tanto la referida finca será la única que reporte la presente dotación. Esta finca, según los informes recabados, tenía una superficie original de 14242-02-31 Hs., de las que se le han tomado 1310-26-00 Hs. para dotar a Yolatepec, más 2756-20 Hs. para Xuchitlán, según datos de la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria, quedando disponibles 10175-56-31 Hs. de terreno cerril con porciones pastales aprovechables; y tomando en cuenta la clase de tierras que dicha finca posee, las que tiene en propiedad el pueblo, que este se encuentra a más de 8 kilómetros de la estación de ferrocarril, así como los demás datos que son de tenerse presentes en el caso, la dotación definitiva se distribuye en la siguiente forma: las 64-25-68 Hs. de riego que el pueblo posee, a razón de 4 Hs. por persona, alcanzan para dotar a 16.06 individuos; las 781-40 Hs. de terrenos de labor de temporal del propio pueblo, a razón de 6 Hs. individualmente, alcanzan para 130.23 personas o sea para dotar a un total de 146.3 individuos; y en ese concepto restan por dotar 147.7 para completar los 294 que se toman como base para la dotación, atendiendo a que al C. Tomás Aldana no debe excluirse por tener una superficie de terreno de 2-65-68 Hs. de riego, y a que esta extensión es inferior a la que se asigna en esta clase de tierras; y sumando las 1208-42-08 Hs. de terreno cerril que el pueblo posee con las 2665 Hs. dotadas por el C. Gobernador, resultan 3863-42-08, que divididas entre los 147.7 individuos que quedan por dotar, tocan a cada uno de éstos 26-15 Hs., parcela que está dentro del párrafo tercero del artículo 9º en relación con el 11º del Reglamento Agrario, y que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres deberán tomarse de la hacienda de Ocotzá.

Considerando Quinto.—Que con relación a las alegaciones del propietario de la hacienda que se afectó, debe decirse que el presente asunto no debe resolverse con sujeción a la Ley de 23 de abril de 1927, porque no es cierto como lo afirma el señor Alejandro Athié, que el C. Gobernador del Estado pronunciará su resolución después de la indicada fecha, sino antes de la vigencia de esa Ley, por lo cual debe aplicarse el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en cuyas disposiciones se ha basado la presente resolución; ya se ha expresado que el pueblo de que se trata no tiene más finca colindante que la de Ocotzá, pues las otras colindancias son pueblos de la región; y por último, respecto a que no procede la dotación porque la iniciación de este expediente fue una demanda de restitución contra el pueblo de Tepatepec, ya se ha dicho que el párrafo noveno del artículo 27 Constitucional previene, que cuando una restitución no proceda se concedan en dotación las tierras necesarias para que los vecinos cubran sus necesidades. En consecuencia, las alegaciones presentadas por el propietario de la hacienda de Ocotzá, en nada desvirtúan los derechos del pueblo para que se le dote, y por lo mismo deben ser desechadas.

I.—Por medicamento, todos los productos naturales o sintéticos, simples o compuestos, destinados a un fin preventivo o curativo, tanto para el hombre como para los animales. Se comprenden en esta categoría, las medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, las drogas, los insecticidas, los desinfectantes, los productos llamados de tocador, higiénicos, de belleza y demás similares, con las modificaciones que expresa este Reglamento.

II.—Como medicinas de patente, todo medicamento respecto del cual se haya obtenido derecho exclusivo conforme a la Ley de Patentes de Invención, vigente.

III.—Como especialidades, todo medicamento, producto químico, droga natural o forma farmacéutica, que lleve su designación científica o un nombre especial con el que se le distinga y se ampare con una firma o marca.

IV.—Como productos de tocador, o de belleza: los perfumes, lociones, cremas para la cara, pastas, coloretes, cosméticos, sustancias para teñir el pelo y en general, las sustancias que se destinan para el afeitado, así como los jabones a los que se les asigne propiedades medicinales.

Art. 2º.—Para los mismos efectos de este Reglamento, no se consideran como medicamentos:

I.—Los productos químicos, drogas, etc., que teniendo propiedades medicinales se dediquen a usos industriales y en sus etiquetas y envases se exprese clara y visiblemente que se destinan exclusivamente a usos industriales, sin hacerse en ellos, por otra parte, indicación alguna por la cual puedan considerarse al mismo tiempo como medicamentos.

II.—Las sustancias alimenticias y especialmente las que se dediquen a la alimentación infantil, siempre que no lleven agregadas sustancias medicamentosas o que no indiquen en sus etiquetas, envases, prospectos, etc., propiedades medicinales o algún fin preventivo o curativo.

Art. 3º.—La solicitud de Registro de las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas, deberá hacerse ante el Departamento de Salubridad, por escrito y por triplicado y, en ella, deberá indicarse con toda claridad, los siguientes datos:

I.—Nombre del solicitante y su domicilio.

II.—Nombre del producto.

III.—Nombre del fabricante.

IV.—Ubicación de la fábrica, laboratorio o establecimiento en donde se elabore o prepare el producto.

V.—Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial si se trata de un producto importado.

VI.—Fórmula centesimal íntegra del producto, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la Farmacopea o formularios legales.

VII.—Si en la composición del producto figuran drogas simples no estudiadas o que no figuren en la Farmacopea o formularios legales, deberán acompañarse o indicarse:

a).—La clasificación botánica de la droga;

b).—El análisis de la planta;

c).—Estudio sobre las propiedades farmacodinámicas de la droga; y

d).—Aplicaciones terapéuticas de la misma droga.

VIII.—Técnica seguida en la preparación, tratándose de productos biológicos, sueros, vacunas, productos opoterápicos y similares.

IX.—Dosis en que se administra el producto, según descripción.

X.—Usos a que se destina el producto.

XI.—Si el producto se encuentra ya en venta o si por el contrario se va a introducir al comercio.

Art. 4º.—La solicitud de registro de productos de tocador, higiénicos, de belleza y demás similares, deberá hacerse ante el Departamento de Salubridad, por escrito y por triplicado, y, en ella, deberán indicarse los datos que se expresan en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, X, XI, del artículo anterior y los nombres de las sustancias que entran en su composición, es decir, su fórmula cualitativa. Los mismos datos deberán suminis-

trarse en la solicitud relativa al registro de productos que tengan el carácter de insecticidas.

Tratándose de jabones a los que se les asigne propiedades medicinales, deberá suministrarse la fórmula cualitativa y cuantitativa.

Tratándose de perfumes y lociones, se presentará su fórmula cualitativa o en su defecto, se indicarán las funciones químicas de los ceites esenciales de las sustancias aromáticas, naturales o artificiales, del vehículo y de los fijadores que se empleen, sin perjuicio de que se manifieste expresamente en la solicitud, que el producto no contiene sustancias nocivas a la salud.

Las fórmulas de los mismos perfumes y lociones, podrán presentarse, si así lo desean los interesados, en forma de claves especiales que satisfagan al Departamento de Salubridad.

Art. 5º.—A la solicitud a que se refieren los artículos 3º y 4º, se deberá acompañar:

I.—Dos ejemplares de cada producto, tal como se expenda o pretenda ponerse a la venta o suministrarse al público, excepción hecha de los perfumes y lociones, respecto de las cuales bastará con que se presente un solo ejemplar.

II.—Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opúsculos y demás propaganda comercial que se use o pretenda usarse para cada producto.

Con la misma excepción señalada en la fracción I de este artículo, el Departamento de Salubridad, podrá solicitar el que se le suministre un número mayor de ejemplares de los productos cuyo registro se solicite, cuando así lo considere necesario para la práctica de los estudios y análisis que verifique y para mejor fundar las resoluciones que dicte en relación con los mismos registros.

Art. 6º.—Tratándose de productos nuevos, que se vayan a introducir al comercio de la República, o que se vayan a proporcionar al público, los ejemplares a que se refiere el artículo anterior, por lo que toca a las etiquetas y demás indicaciones que figuren en los embases, avisos, prospectos, opúsculos y en general, en su propaganda comercial, se presentarán en forma de proyectos, a los cuales se ajustarán estrictamente al ponerse a la venta, si el Departamento de Salubridad resolviera conceder su registro.

Art. 7º.—Los productos que se presenten para su registro, sean fabricados en el país, o en el extranjero, deberán tener precisamente en idioma castellano, todas las indicaciones relativas a su fórmula, usos, dosis, así como las demás indicaciones que se hagan en sus etiquetas, envases, prospectos, opúsculos y en general, en su propaganda comercial, pudiendo tales indicaciones figurar al mismo tiempo en otros idiomas.

Art. 8º.—No se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salubridad, para dicho efecto, los interesados deberán satisfacer todos y cada uno de los requisitos que para su registro exige este Ordenamiento.

Art. 9º.—Las solicitudes y ejemplares a que se refieren los artículos anteriores, deberán entregarse en el Servicio de Química y Farmacia del Departamento de Salubridad o remitirse al propio Departamento, directamente o por conducto de sus Delegados Sanitarios en los Estados, Puertos y Poblaciones fronterizas.

Art. 10.—Un ejemplar de las solicitudes de registro, se entregará a los interesados con la constancia de su recibo; otro ejemplar se destinará al Laboratorio Central del Departamento de Salubridad, y el tercer ejemplar se remitirá para estudio de las Comisiones Dictaminadoras de Medicamentos, del propio Departamento.

Art. 11.—Las solicitudes de registro, que satisfagan los requisitos señalados en los artículos anteriores, serán turnadas para su estudio y dictamen de las respectivas Comisiones Dictaminadoras de Medicamentos del Departamento de Salubridad, así como a uno de los abogados del Servicio Jurídico Consultivo del mismo Departamento, si así se considera necesario.

Las solicitudes así tramitadas, se turnarán al Secretario General del mismo Departamento, quien, por acuerdo del Jefe del Departamento, resolverá si los productos de que se trata, son o no de registrarse, comunicándose la resolución respectiva a los interesados.

Art. 12.—Presentada una solicitud de registro en las condiciones fijadas por este Reglamento y, por el fabricante del producto o por su representante legítimo, el Departamento de Salubridad, desechará cualquiera otra solicitud que por el mismo producto se presente por otra persona o institución, entendiéndose las tramitaciones exclusivamente con dicho fabricante y representante.

Art. 13.—El Departamento de Salubridad procurará, que el despacho de las solicitudes de registro de los productos a que se refiere este Reglamento, se sujete a un turno, a efecto de que tales solicitudes se vayan resolviendo en el orden de su presentación. En el mismo orden se procurará resolver las observaciones que los interesados presenten, con motivo de la negación del registro de productos, dándose preferencia al despacho de solicitudes de registro de productos que se encuentren pendientes de estudio.

Art. 14.—El Departamento de Salubridad negará el registro de los productos a que se refiere este Reglamento:

I.—Cuando se encuentren en los respectivos casos de prohibición establecidos en el Código Sanitario y Reglamentos Sanitarios vigentes.

II.—Cuando no satisfaga el solicitante del registro los requisitos fijados en este Reglamento o cuando no hubiere suministrado los datos, ejemplares, etc., a que se refieren los artículos anteriores, no obstante el requerimiento que para dicho efecto se le hubiere hecho por la misma Autoridad Sanitaria.

III.—En los demás casos en que lo determine este Reglamento.

Art. 15.—Cuando un producto cuyo registro se hubiere negado, se presente nuevamente con modificaciones a efecto de obtener dicho registro y, el Departamento de Salubridad considere que por el reclamo y propaganda anteriores existe una posibilidad de que el público lo siga empleando en aquellos usos que motivaron su rechazo, con el consiguiente peligro para la salud, solamente se concederá el registro solicitado, mediante las siguientes condiciones:

I.—Que el producto, con las modificaciones introducidas, satisfaga los requisitos relativos del Código Sanitario;

II.—Que el peticionario se obligue a cambiar de nombre el producto por otro completamente distinto que en nada se asemeje al anteriormente usado y a no referirse al mismo producto anterior, en las etiquetas, envases, propaganda, etc., permitida, o en su defecto, se obligue igualmente a que en las etiquetas, envases y propaganda, clara y visiblemente se haga la siguiente advertencia al público: "Habiendo sido rechazado este producto por el Departamento de Salubridad, para los usos a que anteriormente se destinaba, en lo sucesivo solamente podrá emplearse en los casos expresamente señalados en las nuevas etiquetas y propaganda permitidas".

Art. 16.—El Departamento de Salubridad publicará periódicamente en el "Diario Oficial", las listas de las medicinas de patente, especialidades y productos de tocador o de belleza que hubiere registrado, así como las listas de aquellos productos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público queden prohibidos.

En los casos de productos rechazados, quedará también prohibido el anuncio y toda clase de réclame comercial de los mismos productos.

Las Aduanas de la República tendrán la obligación de impedir la introducción al País, de productos cuyo registro se hubiere negado por el Departamento de Salubridad y que figuren en las listas de productos rechazados, publicadas en el "Diario Oficial" o que expresamente el mismo Departamento les comunique por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Art. 17.—Las listas a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas a las modificaciones que determine el propio Departamento, cuando compruebe que los produc-

tos registrados se expenden o proporcionan al público en condiciones distintas a las que sirvieron de base para su registro y con infracción a las disposiciones relativas del Código Sanitario vigente.

Art. 18.—Los timbres especiales a que se refieren los Decretos de 1º de enero y 1º de febrero del año de 1927 y demás disposiciones relativas, constituirán el sello de garantía o certificación a que se refieren los artículos 189, 190 y demás relativos del Código Sanitario en vigor y solamente deberán adherirse en los productos que hubieren sido registrados por el Departamento de Salubridad.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones Generales.

Art. 19.—Sin el previo registro aprobatorio del Departamento de Salubridad, no podrán anunciarse, importarse, fabricarse, vender o proporcionar al público, los productos a que se refiere este Reglamento.

Igual prohibición existirá para los productos cuyo registro hubiere sido negado.

Art. 20.—El Departamento de Salubridad procederá periódicamente a recoger, por medio de sus inspectores, muestras de los productos que hayan sido registrados a fin de comprobar si se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 21.—Los productos registrados no podrán sufrir, sin la aprobación previa del Departamento de Salubridad, modificación alguna que haga variar cualesquiera de las condiciones o requisitos en que se presentaron para su registro y que sirvieron de base para concederlo, preferentemente por lo que se refiere al nombre, fórmula, usos, dosis, técnica de elaboración e indicaciones en etiquetas, envases, prospectos, avisos y en general, en la propaganda comercial del producto.

Art. 22.—Queda prohibido a los miembros de la Comisiones Dictaminadoras de Medicamentos del Departamento de Salubridad, el dar a conocer a los interesados toda opinión que se refiere a los productos cuyo estudio se les hubiere encomendado.

Art. 23.—Todos los datos relacionados con las fórmulas de los productos de tocador o de belleza, se deberán guardar en secreto por los funcionarios o empleados que intervengan en cualquiera forma en la tramitación de las solicitudes de registros y estudios de los productos y, su divulgación, será castigada con la destitución, sin perjuicio de que se les consigne a la autoridad judicial competente, por revelar secretos que están obligados a guardar.

Art. 24.—Queda prohibido el hacer uso del nombre del Departamento de Salubridad o de las Autoridades Sanitarias de la República, así como el utilizar total o parcialmente los dictámenes o resoluciones que el citado Departamento expida con motivo del registro de productos, en todo medio de publicidad o de reclamo comercial.

CAPITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 25.—Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se castigarán por el Departamento de Salubridad Pública, en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 469, 470, 471, 473 y demás relativos del Código Sanitario vigente.

TRANSITORIOS:

Art. 1º.—Este Reglamento entrará en vigor en toda la República, diez días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 2º.—Se concede un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de este Reglamento:

I.—Para que todos los productos que no se hubieren presentado para su registro en los términos de las disposiciones dictadas con anterioridad por el Departamento de Salubridad, se presenten llenando los requisitos que fija este Reglamento.

II.—Para que se presenten las solicitudes de registro llenando los requisitos que fija este Reglamento, de todos los productos que figuren en las listas provisionales publicadas con anterioridad por el Departamento de Salubridad, en el "Diario Oficial", o para que satisfagan

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 2655 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las prescripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y 130 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada en el presente asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 22 de abril de 1927. En consecuencia

Segundo.—Es de dotar y se dota al pueblo de San Miguel Acambay, Municipio de San Salvador de la referida Entidad, con una superficie de 2655 Hs. DOS MIL SEIS CIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, que deberán tomarse con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la hacienda de Ocotzál y que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Miguel Acambay que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existentes en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular consenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de San Miguel Acambay, para cuyo efecto remítase copia

autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—PUBLIQUESE esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.—Plutarco Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 25 de septiembre de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. I. M. Cabañas Flores.

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por la Sra. Simona Gómez de Otamendi, para cambiar de lugar la boca-toma por la que deriva aguas del río Metztitlán en riego de terrenos de su finca rústica denominada Texcadó Grande, ubicado en el Municipio de Metztitlán, del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar conforme a la ley de la materia, para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

Al centro: Señor Secretario de Agricultura y Fomento. —Simona Gómez de Otamendi, designando para que se me comuniquen los acuerdos respectivos la casa núm. 91, interior 1, de la 7ª calle de Allende de esta ciudad, ante usted con todo respeto expongo: que ha sido en mi poder el oficio número 25001—Clas.: 21.233 (10), fechado 4 del corriente mes, del Departamento de 7.2., por medio del cual se acuerda mi solicitud hecha en escrito de 14 de agosto próximo pasado, concediéndose autorización para tomar las aguas del río de Metztitlán para riego de mi finca denominada "Texcadó Grande", sita en términos del Distrito de Metztitlán, Estado de Hidalgo, en el lugar denominado "Vado de Venados", siendo válida esa autorización para el presente año agrícola y sin inconveniente para que siga yo los trámites del expediente de confirmación hasta su término. En cuanto esto último, manifiesto: que por medio del oficio número 15569 del Departamento de IMPS. y PEDIMENTOS, SECCION SEGUNDA, DIV. DE IMPUESTOS, fechado el 13 de mayo de 1924, por esa Secretaría se me comunicó lo siguiente: "A la señora Simona Gomez de Otamendi. "A/C de su representante SR. FIDEL OTAMENDI. CIUDAD.—En vista de los datos que aparecen en su solicitud de confirmación de 14 de diciembre de 1922, es usted usuaria de las aguas del Río de la Vega de Metztitlán, Estado de Hidalgo, que las utiliza para riego de terrenos de su finca "Texcadó Grande" en una extensión superficial de 18 hectáreas 23 áreas.—Hecha la calificación que ordena el Decreto de

6 julio de 1917, el volumen de agua que aprovecha es menor de 100,000 metros cúbicos anuales, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 11 de junio de 1921 esta Secretaría la exime de pago del impuesto respectivo.—Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.—Sufragio Efectivo.. No Reección.—México, 13 de mayo de 1924.—El Secretario, su firma y rúbrica.”

Ahora bien, como lo manifesté a esa Secretaría hoy al muy digno cargo de usted en mi relacionado escrito de 14 de agosto próximo anterior, a causa de fuertes avenidas los azolves han determinado que mi antedicha finca “Texcadó Grande” quede más elevada que la toma del agua que me fue designada con anterioridad y esto hace imposible la irrigación de los terrenos de la propia finca, habiéndoseme concedido provisionalmente tomar el agua en el lugar que al principio de este escrito dejo mencionado; y por convenir así a mis intereses, de la manera más respetuosa y atenta, a usted ocurro suplicándole se sirva haberme por presentada solicitando el cambio de boca-toma, esto es, de que en lugar de que tome yo el agua del río de Metztlán para riego de los terrenos de mi referida finca “Texcadó Grande” en el lugar que con anterioridad se me designó, la tome yo en lo sucesivo en el lugar denominado “Vado de Venados”, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.—Así procede en justicia que pido, protestando a usted mis respetos.—México, 6 de octubre de 1928.—Simona G. de Otamendi.—Rúbrica.

Escopia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de octubre de 1928.—El Oficial Mayor, *Luis Arturo Romo*. 3-2

Recibido, noviembre 9 de 1928.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 11546 EDICTO.

A las once horas del octavo día útil posterior a la publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado, y que también se insertará en el “Boletín Judicial” de la Ciudad de México, y en “Vanguardia” de esta ciudad, deberá efectuarse en el Local de este Juzgado, la segunda almoneda de la casa número 42 de la Calzada de Nonoalco (Mixcoac, D. F.) que tiene por linderos al Norte y Oeste con terreno del señor Licenciado Carlos Cabrera, al Sur con la calle de su ubicación, y al Oriente con la casa del señor Garza Treviño; así como el crédito hipotecario que por \$33,758 30 e intereses que adeuda a Matías Mendicoa y Zozaya a favor de Ramón García Frade.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra las dos terceras partes del crédito de referencia y las dos terceras partes del valor asignado por los peritos nombrados al inmueble de que se trata \$3,656.00 con un descuento del 10%.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 9 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1928.—Recibido, noviembre 16 de 1928.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. 11528 EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor José Pedraza, vecino de Teltipán de Juárez, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., noviembre 6 de 1928.—El Secretario, *F. Gómez*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1928.—Recibido, noviembre 16 de 1928.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 11593 EDICTO.

En el juicio hipotecario seguido por el señor Ignacio del Villar contra el señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, sobre pesos, el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, que conoce de dicho juicio, ha señalado las diez horas del catorce de diciembre del corriente año, para que en el local de este Juzgado tenga lugar la Primera Almoneda con calidad de remate de los inmuebles hipotecados que, son: Fracción Norte del rancho de “Santa Julia”, con superficie de cinco hectáreas y los linderos que expresa la escritura de imposición, y Fracción Sur del rancho de “La Hortaliza”, con superficie de veinte hectáreas y los linderos que menciona la misma escritura. Servirá de base para el remate del primer inmueble la cantidad de seis mil quinientos pesos y para la del segundo la de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos; siendo postura legal las dos tercias partes de las expresadas cantidades. Los inmuebles indicados están ubicados en el Municipio de Pachuca.

Se convocan postores.

Tulancingo, noviembre catorce de mil novecientos veintiocho.—*Jesús Santaella*, hijo, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1928.—Recibido, noviembre 19 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 11590 CONVOCATORIA.

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado, en el que se insertará tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en “Vanguardia” de esta ciudad, deberá efectuarse el remate de la casa número cincuenta y cinco, antes ciento uno, de la cuarta calle de Arista de esta misma ciudad, que linda: al Norte, con calle de Fernández Lizardi; al Oriente y Poniente, con propiedad que fué de la señora Reyes Viuda de Badillo y hoy es de los señores Ismael, Juan y Refugio Badillo; y al Sur, con la calle de su ubicación.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra al contado, las dos terceras partes del precio de avalúo, que es de \$6,347.50.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 8 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 16 de 1928.—Recibido, noviembre 19 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 11640 EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado y que se insertará igualmente en “El Independiente” de esta ciudad, por 3 veces consecutivas, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marín en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consis-

tes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturen Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente, Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos, y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento público en demanda de postores.

Pachuca, 14 de noviembre de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1928.—Recibido, noviembre 21 de 1928.

11338

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

A las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "Vanguardia" de esta capital, se efectuará la diligencia de inventario y avalúo en el juicio sucesorio de don Manuel Cázares.

Se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 25 de octubre de 1928.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 7 de 1928.—Recibido, noviembre 9 de 1928.

11369

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.

EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la sucesión de Avelina Velasco Viuda de Méndez, a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., 16 de octubre de 1928.—El Secretario, *I. Bárcena*. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, octubre 16 de 1928.—Recibido, noviembre 10 de 1928.

11418

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Ranulfa Jiménez, vecina que fué de Tepetitlán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., Febrero veintisiete de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *F. Gómez*. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 2 de 1928.—Recibido, noviembre 13 de 1928.

11369

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.

EDICTO

Se convoca a los acreedores y demás interesados para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo en el juicio intestamentario de la señora María Guadalupe Velasco y Velasco, la que tendrá verificativo a las

once y media horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., a 16 de octubre de 1928.—El Secretario, *I. Bárcena*. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, octubre 16 de 1928.—Recibido, noviembre 10 de 1928.

11479

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia a bienes de la señora Elena González viuda de Pérez para que los deduzcan dentro de treinta días a partir de la última publicación este edicto en el "Periódico Oficial".

Tulancingo, 6 de noviembre de 1928.—El Secretario, *S. Alarcón*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1928.—Recibido, noviembre 14 de 1928.

11474

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria de don Salvador Escárcega, para que con sus justificantes de sus créditos concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que se celebrará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil inmediato posterior a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, lo mismo que en Vanguardia de esta ciudad.

Pachuca, noviembre 9 de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1927.—Recibido, noviembre 14 de 1928.

11485

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA

EDICTO.

Por auto fechado ayer, se concedió licencia a la señora Juliana Lara viuda de Rivera, albacea de la testamentaria Antonio Rivera Zúñiga, para inventarios y avalúos por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar dentro de noventa días. Lo que se hace saber a los interesados, en cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Huejutla, a 30 de octubre de 1928.—*S. A. Ortega*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1928.—Recibido, noviembre 14 de 1928.

11106

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Por auto de veinte de los corriente, se concedió licencia a la señora Eloisa Villegas viuda de Andrade, Albacea de la intestamentaria Mario Villegas, para inventarios y avalúo por memorias simples y extrajudiciales que deberá presentar dentro de noventa días. Lo que se hace saber a los interesados, en cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Huejutla, a 22 de octubre de 1928.—*R. A. Ortega*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 1º de 1928.

11189

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO.

En la declaración de estado de minoridad promovida por la misma interesada señorita Amelia Soto, se dictó el auto que dice:

"Tulancingo, Hgo., veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiocho. — Con fundamento en los artículos 1698, 1708, 1714 y 1720 del Código de Procedimientos Civiles, en vista de la aceptación y protesta otorgadas por los señores Rafael Vega Sánchez y Angel Vera, nombrados Tutor y Curador respectivamente de la menor Amelia Soto, y vista la conformidad del ciudadano Agente del Ministerio Público, se discierne a los expresados señores Vega Sánchez y Vera, los cargos referidos, confiriéndoles todas las facultades y obligaciones que la ley concede e impone a los de su clase relevándose al tutor de la obligación de dar fianza por no tener que administrar ningunos bienes; publíquese este auto por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Doy fé. — Asterio Rodríguez Sala. — Jesús Santaella hijo., Srio. — Rúbricas".

Se expide para su publicación como está mandado.

Tulancingo, veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, *Jesús Santaella jr.* 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 1º de 1928. — Recibido, noviembre 5 de 1928.

DIVERSOS

11531

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el día 1º de diciembre próximo a las diez de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca urbana número 2 de la calle de Rayón de esta Villa, propiedad que fué del finado P. Vázquez, para cumplir esta Administración con lo dispuesto por el Decreto 1083 de 27 de noviembre de 1919. El precio que servirá de base para la venta será de \$400.00 (cuatrocientos pesos), valorizada por la Oficina del Catastro.

Actopan, Hgo., noviembre 12 de 1928. — El Administrador de Rentas, *Francisco M. Tamés.* 1-1

Administración de Rentas — Actopan. — Derechos enterados, noviembre 12 de 1928. — Recibido, noviembre 16 de 1928.

11596

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
A V I S O .
CUARTA ALMONEDA.

Se convoca a postores, en el remate del predio rústico llamado "Xathu", sito en la Municipalidad de Tecozautla de esta jurisdicción, embargado a la sucesión del señor Pomposo Sánchez, por adeudo de impuestos al Erario del Estado, que se celebrará en estrados de esta Oficina a las diez horas del día veintinueve de los corrientes, es postura admisible, las tres cuartas partes de la suma de \$204.12 doscientos cuatro pesos doce centavos.

Huichapan, Hgo., 12 de noviembre de 1928. — El Administrador de Rentas, *Juan Padilla.* 1-1

Recibido, noviembre 19 de 1928.

11492

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, que el día diez del presente a las diez horas de la mañana, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de un predio rústico ubicado en las Rancherías de El Manzano y La Cruz, de esta jurisdicción denominado "FUNDICION DE HIERRO LA VICTORIA", embargado al señor Juan C. Rull, por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 44,307.73 cuarenta y cuatro mil trescientos siete pesos setenta y tres centavos, valor fiscal de dicha propiedad.

Tenango de Doria, Hgo., noviembre 3 de 1928. — P. El Administrador de Rentas, *Clicerio S. Lasso de la Vega,* Of. 1º 3-2

Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, noviembre 3 de 1928. — Recibido, noviembre 15 de 1928.

11076

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULA.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público solicitando postores que el veinte de noviembre próximo, a las diez horas en esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca urbana ubicada en la esquina de las calles de Juárez y Leandro Valle embargada a Soledad de los Reyes por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, cantidad en que fué valuada.

Tula de Allende, a 26 de octubre de 1928. — El Administrador de Rentas, *J. Rivero.* 3-3

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, octubre 26 de 1928. — Recibido, noviembre 1º de 1928.

11173

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.
SUBALTERNA EN ZIMAPAN, HGO.
EDICTO.

En cumplimiento del artículo 37 de la Ley Económico-Coactiva vigente, por el presente se requiere de pago la cantidad de \$693.30 SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS TREINTA CENTAVOS al señor PAUL MASON por concepto de multas que le impuso la Oficina Federal de Hacienda en Tula, Hgo., según notificación personal que se le hizo por el suscrito el 15 de febrero del presente año; cuyas multas ha confirmado la Dirección General del Timbre; en la inteligencia de que si dentro del término de tres días después del de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado no hace entero en esta Oficina de la cantidad expresada, se procederá conforme al artículo 40 de la mencionada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Zimapán, Hgo., octubre 15 de 1928. — El Sub. de la Of. Fed. de Hacda., *Melesio Rodríguez.* 3-3

Administración de Rentas — Tula. — Derechos enterados, noviembre 1º de 1928. — Recibido, noviembre 3 de 1928.